

Union ampara y protege á D. Luis Otero contra los procedimientos del ciudadano juez 1º de letras de lo criminal de este partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado aquel, por vago á la pena de dos años de reclusion y trabajo en los talleres de la cárcel de esta capital, con violacion de las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del Código político de 1857. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese, como lo previene la ley, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia con citacion de las mismas partes, para los efectos legales. Así el C. juez de Distrito lo decretó, disponiendo se prevenga á la parte que reponga el papel con el del sello correspondiente y firmó: doy fé.

—Albino Torres.—Luis G. Medina.
Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Octubre de 1872.—Luis G. Medina.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en dos de Agosto del corriente año promovió en Guanajuato, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Dª María Dolores Ranjel por su hijo D. Luis Otero, contra la sentencia que pronunció el juez 1º del ramo criminal de aquella ciudad, condenando á Otero en calidad de vago, á dos años de reclusion en la cárcel de Granaditas, con destino á la Escuela de artes, violando en el proceso las garantías que otorga la Constitucion Federal en su art. 20: Visto el informe del juez 1º de lo criminal, responsable del acto que se reclama, exponiendo que juzgó á Otero por consignacion que de él le libró la Gefatura Política, como vago, procediendo con arreglo á la ley núm. 66 del Estado y al art. 197 del Código penal del mismo, cuya sentencia fué re-

visada por la 1ª Sala del Tribunal Superior correspondiente: Vistas las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor fiscal sosteniendo la procedencia en derecho del recurso intentado: el alegato de la parte quejosa: y la sentencia del juez de Distrito en la que concede el amparo pedido, atento á que en la sustanciacion del proceso formado contra Otero, al juzgarlo como vago, no se le facilitaron los datos que de la averiguacion constaran para preparar sus descargos, ni se le oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, circunstancias que resultan de lo alegado y probado en este juicio: y á que habiéndose omitido esos requisitos que la Constitucion de la República prescribe como garantía del acusado, es consiguiente la violacion de ellas, que en el caso ha reclamado la parte promovente.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia que en cuatro del presente mes pronunció el juez de Distrito de Guanajuato, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Luis Otero, contra los procedimientos del juez 1º de letras de lo criminal del Partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado aquel, como vago, á la pena de dos años de reclusion y trabajo en los talleres de la cárcel de Guanajuato, con violacion de las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del art. 20 del Código Político Federal de 1857.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—

Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Aricaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 7 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido por el C. Gregorio Mena ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra el C. Alcalde Municipal de Jiutepec, por violacion, en su persona, de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que conforme al art. 6 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, puede vd. mandar suspender los hechos reclamados en los juicios de amparo, sin que de su resolucion haya mas recurso que el de responsabilidad; de manera que está cometido á la prudencia de los jueces el conceder ó denegar la suspension, y se concede en la generalidad de los casos, cuando el acto reclamado causa desde luego gravámenes de consideracion ó irreparables á los quejosos, y cuando si se denegase quedaria consumado el acto de modo que nulificase para lo sucesivo la proteccion y amparo de la Justicia Federal.

En el presente caso tenemos ya como datos para juzgar de la violacion de garantías, materia del recurso, los hechos siguientes comprobados por el escrito de queja, ó informe de la autoridad ejecutora: 1º Que Gregorio Mena fué consignado al servicio de las armas por el Ayudante Municipal de Jiutepec, y remitido á esta capital como reemplazo en

cuenta del número asignado á la cabecera de Jiutepec por la circular núm. 3 del Gobierno del Estado, todo lo que se verificó contra la voluntad del quejoso, y 2º: que este es casado y tiene una hija pequeña. El art. 5º de la Constitucion previene que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, y si bien esa garantía está suspensa en virtud de la próroga de facultades extraordinarias concedida al Ejecutivo de la Federacion por la ley de 17 de Mayo del presente año, subsiste sin embargo por las restricciones impuestas en la misma ley para la consignacion al servicio de las armas y quedó subsistente en los términos de esas restricciones á la concesion de facultades extraordinarias.

Pero con la suspension que solicita se propone el quejoso evitar que pueda ser extraido de esta capital dejando pendiente este recurso, y en concepto del que suscribe, es indudable que si Mena fuese conducido al cuerpo á que se le destine, sin embargo de que despues fuese amparado, se le irrogaria el grave perjuicio de ser conducido á una grande distancia y puesto al servicio dejando abandonada á su familia, y la ejecucion del amparo si se le concediese, quedaria sujeta á los inconvenientes de la distancia y de que se ignorase el paradero de Mena.

Para que los reemplazos que hay en esta capital sean conducidos á los cuerpos á que se les destine, se espera solo la órden del Ministerio de la Guerra que puede venir de un momento á otro. Por lo que, el Promotor pide se mande suspender el acto reclamado en este recurso, quedando detenido el quejoso, ó otorgando una fianza para asegurar que en caso de denegacion del amparo cumplirá el servicio á que fué consignado.

Cuernavaca, Setiembre 6 de 1872.—Nicolás Medina.—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Gregorio Mena presentó escrito quejándose de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, con el hecho de haberle consignado al servicio de las armas contra su voluntad, el Alcalde Municipal de Jiutepec, con infracción de la 2ª base establecida por el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, y sin haber sido calificado por la junta que determina la expresada ley.

El art. 5º de la Constitución previene que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, y en esa prevención está comprendido el servicio de las armas; pero la ley de 2 de Diciembre de 1871 que concedió facultades extraordinarias en hacienda y guerra al Ejecutivo de la Federación, suspendió esa garantía constitucional, y la ley de 17 de Mayo último prorogó esas facultades extraordinarias y la suspensión de garantías, estableciendo sin embargo restricciones y bases para cubrir las bajas del ejército. El art. 2º de esta ley, previene que no podrán ser consignados al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad, los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y establece una junta para calificar las excepciones de los consignados al servicio, cuyos fallos deben ejecutarse sin ulterior recurso.

Esas facultades extraordinarias fueron delegadas á los gobernadores para que pudiesen hacer reclutamientos forzados para cubrir las bajas del ejército, y por la circular núm. 3 del gobierno del Estado expedida con fecha 22 de Enero próximo pasado, se recomendó á los gefes Políticos que se consignaran al servicio los individuos que no tuviesen trabajo habitual y honesto, y que

no hiciesen falta indispensable á sus familias; de manera que la consignación de Mena al servicio de las armas, envuelve una infracción manifiesta de la ley y circular antes citadas, si como asegura en su escrito de queja es casado y está consagrado al sostenimiento de su familia. ¿Pero envuelve una violación de las garantías constitucionales que puedan dar lugar al recurso de amparo?

La concesión de facultades extraordinarias es de interpretación restrictiva, y como odiosa debe entenderse en los términos que expresamente contiene. Las restricciones impuestas á esas facultades dejan subsistentes las garantías constitucionales y en los términos de esas restricciones son tan inviolables como las mismas garantías constitucionales. La concesión de facultades restringe las garantías solo en sus términos expresos, y las deja subsistentes en todo lo demás, y el recurso de amparo cabe por consiguiente en los casos de condición ó restricción impuestas al uso de las facultades extraordinarias.

Si Mena es realmente casado y está consagrado al sostenimiento de su familia, debe concedérsele el amparo que solicita, pues subsiste para él la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución como exceptuado de la consignación al servicio de las armas por la ley de 17 de Mayo.

Pero la autoridad ejecutora, asegura en sus informes que Mena no es casado y que lejos de dedicarse al sostenimiento de su familia es un hombre nocivo á la sociedad y sin trabajo ni recursos conocidos para vivir. Conforme á la ley de 17 de Mayo antes citada, las excepciones de Mena debieron calificarse por una junta de cuyo fallo no había recurso ulterior admisible; pero como es público y notorio, estas juntas no han llegado á establecerse en el Estado, y por mas que el alcalde Municipal de Jiutepec haya obrado en la órbita de sus fa-

cultades y de acuerdo con las prevenciones del gobierno, infringió la ley de 17 de Mayo resolviendo y desechando por sí las excepciones de Mena cuya calificación no le estaba cometida.

La información que remitió al Juzgado por vía de informe, ni llena los requisitos legales, ni puede hacer prueba; pero además, la autoridad ejecutora no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero. Por consiguiente no haciendo prueba los informes y aseveraciones de la autoridad ejecutora, y siendo estas contradictorias á las del quejoso, debe abrirse este negocio á prueba, en el concepto de que procede el amparo si resultan comprobados y ciertos los hechos que hace valer el quejoso.

Por lo que, el Promotor pide que conforme al art. 10º de la ley orgánica citada, se mande abrir este negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Cuernavaca, Setiembre 21 de 1872.
—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Cuernavaca, Octubre 9 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Gregorio Mena contra el Alcalde Municipal de Jiutepec, que ha violado en perjuicio del quejoso la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal de la República: vistos los informes rendidos por la autoridad que motiva la queja, lo pedido por la parte fiscal, con todo lo demás que se tuvo presente y convino ver. Considerando que en la relación que hace de los hechos el quejoso asienta que fué arrancado del seno de su familia, y remitido á esta ciudad

como reemplazo para el ejército, en la que ha sido filiado y pasado por cajas con infracción de la garantía otorgada en el art. 5º ya citado, y de la ley de 17 de Mayo del año actual, porque es casado, y con una hija pequeña á quien sostiene con el producto de su trabajo, y que además es hombre de bien; Considerando que la prueba testimonial que en calidad de informe remitió á este Juzgado el C. Alcalde Municipal de Jiutepec, no puede valer ni tomarse en consideración, porque las autoridades no son parte mas que para informar en estos negocios, y por consiguiente la prueba no tiene las cualidades que exige la ley. Considerando por otra parte que aunque el C. Promotor Fiscal no ha producido ninguna prueba, sí consta que á pedimento del mismo Mena un testigo ha declarado que conoce á este, que es casado, con una hija á quien mantiene con su trabajo personal, que es trabajador y hombre de bien; y Considerando que no ha podido ampliarse la prueba por haberse fugado Mena del cuartel donde estaba detenido; he tenido á bien declarar y declaro: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Gregorio Mena contra la providencia del Alcalde Municipal de Jiutepec, que lo ha enviado como reemplazo á esta capital. Notifíquese este fallo y remítase copia al Diario Oficial del Supremo Gobierno para su publicación, así como al Periódico Oficial del Estado y Semanario Judicial de la Federación con el mismo objeto, y remítase este expediente á la Suprema Corte para su revisión. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito Lic. Zenon J. de Velasco, definitivamente juzgando por ante mí de que doy fé.—*Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Octubre 11 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 30 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Gregorio Mena contra el Alcalde Municipal de Jiutepec que lo remitió como reemplazo para servir en el ejército, y considerando que para esa remision no se cumplió con lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año, y por lo mismo que se ha atacado en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta que se confirma la sentencia promovida el 9 del presente por el juez de Distrito de Morelos, que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Mena contra la providencia del Alcalde Municipal de Jiutepec, que lo envió como reemplazo á Cuernavaca.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—J. José de la Garza.—J. M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia. México, Octubre 31 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido por el C. José María Arroyo, ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, contra providencias del C. Gefe político de Orizaba, que le violan garantías individuales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal dice: que el C. José María Arroyo ha intentado este juicio de amparo y proteccion contra providencias dictadas por el C. Gefe político del Canton de Orizaba, que han dado por resultado haber sido filiado en uno de los cuerpos de caballería del ejército, con violacion de las garantías que concede al hombre los arts. 4, 5, 13, 14, 16, 18, y 22 de la Constitucion federal.

Pedido el informe correspondiente á la autoridad ejecutora de los actos reclamados lo ha emitido, confesándolos, aunque pretende legalizarlos con las instrucciones que dice haber recibido del C. Gobernador del Estado, copiando en dicho informe una de ellas que es la que considera debia cumplir en el caso, y es relativa á que se aseguren todos los vagos y personas de malos antecedentes para ser consignados, unos y otras, al servicio de las armas en el ejército.

Corrido el traslado correspondiente al que suscribe, advierte que el C. Gefe político de Orizaba ha violado efectivamente las garantías individuales que ha designado el representante del quejoso, interpretando erróneamente la instruccion gubernativa á que se refiere, y arrojándose las atribuciones y facultades que los códigos vigentes del Estado, conceden exclusivamente al poder judicial del mismo.

Y ciertamente la referida instruccion no expresa que la autoridad política juzgue á los vagos y mal entretenidos, sino que se aseguren y se consignen al servicio de las armas, cuya orden es conforme con las prevenciones penales del tít. 26, lib. 2º del Código penal del Estado, cuya aplicacion previo el juicio corres-

pondiente, compete á los tribunales con arreglo al Código de procedimientos; de manera que el C. Gefe político, si consideraba vago y mal entretenido al C. José María Arroyo, ha debido aprehenderlo y ponerlo á disposicion de la autoridad judicial competente, con remision de antecedentes, para que obrando esta conforme á sus facultades, le formara la respectiva causa con los requisitos que establece la Constitucion federal y Código de procedimientos, y le impusiera, si lo merecia, la pena que señala el Código penal; pero no ha sucedido así, como se observa por el contenido explícito del informe y de aquí resulta que la queja del C. Arroyo sea fundada y muy atendible.

Por lo mismo el suscrito Promotor, pide á vd. se sirva ampararlo y protegerlo contra los actos del C. Gefe político de Orizaba que son contrarios á las garantías que el interesado ha designado, y á las leyes vigentes en el Estado, siendo de notar que las facultades extraordinarias y suspension de garantías, solo perjudican, para el efecto de sufrir alguna pena, á los que cometan el delito de rebelion contra las autoridades constituidas.

H. Veracruz, 25 de Marzo de 1872.—Lic. J. M. López de Escalera.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Veracruz, Octubre 5 de 1872.—Visto este juicio de proteccion y amparo promovido por el C. José María Arroyo contra providencias dictadas por el C. Gefe político del Canton de Orizaba para que fuese filiado en uno de los cuerpos de caballería del ejército, con violacion de las garantías que conceden al hombre los arts. 4, 5, 13, 14, 16, 18 y 22 de la Constitucion federal; el informe producido por la autoridad ejecutora de

los actos reclamados en el que á la vez de confesarlos pretende haber procedido con legalidad obedeciendo instrucciones del C. Gobernador del Estado relativas al aseguramiento de los vagos y personas de malos antecedentes para ser consignados unos y otros al servicio de las armas en el ejército; el pedimento fiscal y todo lo demas que convino tener presente; considerando: que la citada autoridad política ejerciendo atribuciones que no le competen sentenció al quejoso á la pena de servir en el ejército, juzgándole como vago en oposicion de lo que dispone el Código de procedimientos del Estado y art. 21 de la Constitucion federal que solo concede á los jueces y Tribunales la facultad de imponer penas propiamente tales: que por otra parte la instruccion dada al C. Gefe político por el Ejecutivo del Estado en este respecto fué con el objeto de asegurar á los vagos y personas de malos antecedentes como aparece de este informe, pero no para juzgarlos y aplicarles la pena que merecieran con arreglo á las leyes, que por lo tanto resultan violadas en la persona del C. Arroyo las garantías que señalan los artículos relacionados del Pacto fundamental de la República: por cuyos fundamentos y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion y ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero; la Justicia federal ampara y protege al C. José María Arroyo, vecino de Orizaba, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de aquel Canton en virtud de las cuales fué filiado en uno de los cuerpos de caballería del ejército.

Segundo; notifíquese este fallo, sáquense las copias que la ley previene para su publicacion en el periódico oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la federacion, elevándose los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo testifica-